

**19457 REAL DECRETO 1633/1985, de 28 de agosto, por el que se fija la cuantía de la cuota del Seguro Escolar.**

El artículo 10 de la Ley de 17 de julio de 1953, reguladora del Seguro Escolar, establece que los recursos de aquél estarán constituidos, entre otras partidas, por la aportación del Estado y por las cuotas abonadas por los estudiantes. Asimismo, el artículo 11 de la citada Ley señala que las cargas del Seguro serán cubiertas en un 50 por 100 por el Ministerio de Educación y Ciencia, con las consignaciones presupuestarias correspondientes, y el otro 50 por 100 por las cuotas de los asegurados.

El periodo de tiempo transcurrido sin que se varíe la cuantía de la cuota, fijada por Orden de 23 de julio de 1958, así como el incremento de gastos soportados por el Seguro Escolar hacen aconsejable proceder a una revisión de aquélla, si bien, y a fin de no gravar las economías familiares, la subida apenas tiene significación cuantitativa, aunque permite iniciar la vía de reequilibrio financiero del Seguro Escolar.

Por otra parte, la normativa vigente permite la compatibilidad de las prestaciones del Seguro Escolar con otras derivadas de análogo riesgo de que puedan ser beneficiarios los afiliados a aquél en su condición de beneficiarios de algún titular de algún régimen de la Seguridad Social, produciéndose, en consecuencia, una doble cobertura que ha de ser evitada declarando la incompatibilidad del doble derecho a prestaciones idénticas derivadas de un mismo riesgo.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia, y de Trabajo y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de agosto de 1985,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º 1. A partir del curso académico 1985-1986, queda fijada la cuantía de la cuota del Seguro Escolar en 374 pesetas por estudiante asegurado y curso académico, de las que 187 pesetas abonará el estudiante, y las 187 restantes, el Ministerio de Educación y Ciencia, con los créditos presupuestarios establecidos al efecto.

2. La cantidad que deben abonar los alumnos se hará efectiva en el momento mismo de pagar la matrícula correspondiente.

Art. 2.º Con independencia de lo previsto en el artículo 9.º de los Estatutos de la Mutualidad de Previsión Escolar, aprobados por Orden de 11 de agosto de 1953, las prestaciones del Seguro Escolar serán incompatibles con cualesquiera otras de idéntico contenido y derivadas de análogo riesgo de que puedan ser beneficiarios los afiliados a aquél en su condición de beneficiarios de un titular de algún régimen de la Seguridad Social.

**DISPOSICION FINAL**

Se faculta a los Ministros de Educación y Ciencia, y de Trabajo y Seguridad Social en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar cuantas disposiciones de carácter general sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 28 de agosto de 1985.

JUAN CARLOS R.

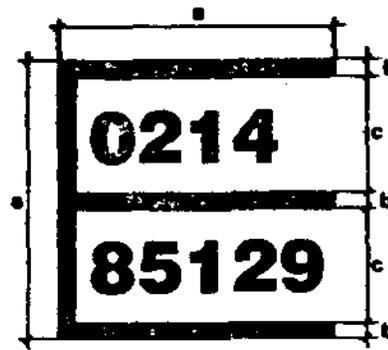
El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

**19458 CORRECCION de errores del Real Decreto 1016/1985, de 11 de septiembre (anexos), por el que se establece el control metrológico que realiza la Administración del Estado.**

Habiéndose padecido error en la representación gráfica del signo de aprobación citado en el artículo 19 (anexo I), y omisión de la marca de verificación primitiva (anexo II), mencionada en el artículo 28 del Real Decreto 1016/1985, de 11 de septiembre, por el que se establece el control metrológico que realiza la Administración del Estado, se anulan los que figuran en la página 28804 del «Boletín Oficial del Estado» número 219, correspondiente al día 12 de septiembre de 1985, con la denominación de anexo I y anexo II, que se sustituyen por los que figuran a continuación:

**ANEXO I**

Signo de la aprobación de copia.



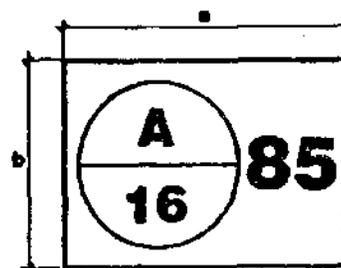
	a	b	c	grupo caracteres
A	14,0	0,8	9,8	10
B	10,0	0,6	4,1	7
C	6,0	0,4	2,4	4,5

(en mm)

Los números que figuran en el interior de este signo serán del tipo "helvética negra".

**ANEXO II**

Marca de la verificación primitiva.



	a	b	Ø Ø	grupo caracteres círculo	grupo cifra este rior al círculo
A	12,5	9,0	7,0	5	9
B	20,0	14,4	11,2	10	14

(en mm)

En la parte superior del círculo figurará una letra mayúscula centrada, en la inferior dos dígitos igualmente centrados. A la derecha del círculo y fuera de él, figurarán dos dígitos centrados respecto al círculo. Letra y números serán del tipo "helvética negra".

**19459 ORDEN de 13 de septiembre de 1985 por la que se establece el régimen de integración de los Hospitales Clínicos en el Instituto Nacional de la Salud.**

Excelentísimos señores:

La disposición adicional vigésima tercera de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, prevé que los Hospitales Clínicos Universitarios queden desafectados del Ministerio de Educación y Ciencia para corresponder su adscripción demanial al Ministerio de Sanidad y Consumo, quien habrá de integrarlos en la red sanitaria de la Seguridad Social.

Dicha integración debe hacerse de acuerdo con el conjunto de cambios normativos que progresivamente se están introduciendo en el área sanitaria, cuidando de favorecer el desarrollo de una estructura orgánica y de personal uniforme entre hospitales del mismo rango, eliminar la duplicidad de órganos gestores a nivel asistencial, mejorar y racionalizar la gestión de los recursos asistenciales y permitir que las actividades académicas y de